



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



**"FEDERACION DE EDUCADORES BONAERENSES Y OTROS
C/ DIRECCION GENERAL DE CULTURA Y EDUCACION Y OTRO/A S/
AMPARO SINDICAL" Expte. Nro. 23903**

En la ciudad de La Plata, a los 14 días del mes de junio de 2018, se reúne el Tribunal del Trabajo N° 4 a efectos de pronunciar el veredicto en la causa N° 23903, caratulada: **"FEDERACION DE EDUCADORES BONAERENSES Y OTROS C/ DIRECCION GENERAL DE CULTURA Y EDUCACION Y OTRO/A S/ AMPARO SINDICAL"**, practicado el sorteo de ley resultó que los Señores Jueces debían observar el siguiente orden de votación, a saber: **Martiarena, Di Stefano, Moreyra.**

El Tribunal resolvió plantear y votar la siguiente cuestión:

¿Se ha acreditado que la demandada se hubiera negado a negociar u obstruido la negociación colectiva de la pauta salarial para el año 2018 o no brindara la información necesaria a tal fin?

VEREDICTO

A la cuestión planteada el Señor Juez, **Dr. Martiarena** dijo:

1. Surge de la prueba de autos, fs. 237/266 y 373, en armonía con lo expuesto por la parte actora a fs.376, que las partes en relación con la negociación colectiva de la pauta salarial del año 2018, concretaron reuniones de mesa técnica salarial los días 30 de noviembre de 2017 y 9 de marzo de 2018 y negociación paritaria salarial los días 15, 22 y 28 de febrero de 2018 y 9 de marzo de 2018. Por otra parte no es materia de controversia que la demandada inicialmente ofreció un aumento escalonado de 5% cuatrimestral a partir de enero, mayo, hasta llegar a un acumulado de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



15 % en septiembre. En la siguiente reunión paritaria reiteró el ofrecimiento y agrego un adicional por presentismo, no remunerativo, de entre \$6.000 y \$3.000 anuales, según los casos, explicando cuáles y cuántas ausencias inciden en la pérdida parcial y total del adicional y en una última oferta reiteró la anterior con más el compromiso de una revisión en octubre de 2018, para efectivizar una eventual compensación en diciembre del mismo año. En cuanto a la información que la parte actora denuncia que se le ha negado, sin perjuicio de la que se debió proveer en las reuniones de mesas técnicas salariales y de condiciones de trabajo producidas, parte de ella se ha incorporado al expediente a fs.138/158 y también obra reservada voluminosa documentación al respecto. Ello sin perjuicio de que la misma no cubre en forma absoluta la requisitoria. En particular la actora se agravia de la referida a licencias del 2017, que no hace a lo sustancial de la negociación de la pauta salarial del año 2018.

A mérito de los elementos de juicio referidos, **voto por la negativa**, respecto de la única cuestión de hecho planteada.-

Siendo lo expuesto mi convicción (art. 44 inc. "d" de la ley 11.653), **así lo voto**.

Las Dras. Di Stefano y Moreyra adhieren al voto emitido, por compartir fundamentos.

Con lo que termino el acuerdo, firmando los Señores Jueces por ante mi, que doy fe.

Soledad Moreyra
Presidente

Rodolfo Francisco Martiarena
Juez

Adela Eduarda Di Stefano
Juez

Ante mí:

Paula M. Loscalzo
Secreteria



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



**"FEDERACION DE EDUCADORES BONAERENSES Y OTROS C/
DIRECCION GENERAL DE CULTURA Y EDUCACION Y OTRO/A S/
AMPARO SINDICAL" Expte. Nro. 23903**

En la ciudad de La Plata, a los 14 día del mes de junio de 2018, reunido el Tribunal del Trabajo N° 4 en acuerdo ordinario a efectos de dictar Sentencia en la causa N° 23903, caratulada: "**FEDERACION DE EDUCADORES BONAERENSES Y OTROS C/ DIRECCION GENERAL DE CULTURA Y EDUCACION Y OTRO/A S/ AMPARO SINDICAL**", se resolvió que los Señores Jueces debían mantener el orden de votación establecido para el veredicto, a saber: **Martiarena, Di Stefano, Moreyra.**

El Tribunal decidió plantear y resolver las siguientes cuestiones:

1ra. ¿Es procedente la demanda?

2da. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión planteada el Señor Juez Dr. **Martiarena** dijo:

Antecedentes:

A fs.57, con fecha 15 de marzo de 2018, se presentan la Federación de Educadores Bonaerenses (FEB), el Sindicato Argentino de Docentes Particulares (SADOP), el Sindicato Unificado de Trabajadores de la Educación de Buenos Aires (SUTEBA) y la Unión de Docentes de la Provincia de Buenos Aires (UDOCBA), mediante representación letrada e interponen querrela por práctica desleal en el marco de la negociación salarial colectiva docente del año 2018, contra el Poder Ejecutivo y la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires. Denuncian que la demandada negocia de mala fe, incumpliendo la ley



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



provincial 13552, que no se reúne en tiempo ni con la periodicidad oportuna, que no brinda la información necesaria, que no hace esfuerzos conducentes para proteger los salarios docentes de la inflación y los aumentos de tarifas. Piden que se le imponga la sanción prevista en el art. 55 de la ley 23551, que se le ordene negociar de buena fe en los términos del art.4 inc. c de la ley 23546 y se le impongan sanciones progresivas para obligarla. Solicitan también que se declare la ultractividad del convenio salarial del año 2017 con la adecuación por inflación -la denominada "cláusula gatillo"- acordada entonces, con fundamento en el art. 14 de la ley 13552. Paralelamente piden se dicte una medida cautelar innovativa que imponga la ultractividad referida. Solicitan sanción por temeridad y malicia. Fundan en derecho ofrecen prueba y cierran con petitorio consecuente.

A fs.74, este tribunal asume la competencia en la materia, difiere la resolución de la cautelar peticionada y da traslado en el marco del proceso sumarísimo previsto en los arts. 47 y cc. de la ley 23551.-

A fs. 349, se presenta El Fisco Provincial, mediante apoderamiento letrado y contesta demanda. Practica pormenorizada negativa de los hechos expuestos por la parte actora; sostiene que de ninguna manera se ha resistido ni ha obstaculizado la negociación colectiva de la pauta salarial para el año 2018, que ha brindado información y acompaña profusa documentación al respecto; que oportunamente ha efectuado propuestas de aumentos razonables que no han sido aceptadas. Plantea que la ultractividad convencional no se aplica a las pautas salariales y que en todo caso tendría cabida o sería razonable en el supuesto de existir un órgano que pudiera forzar la negociación colectiva, puesto que en caso contrario la misma se estancaría o cristalizaría indefinidamente en la posición que no le conviniera modificar a una de las partes. Consecuente con su descargo y responde, solicita el rechazo de la demanda en todas sus partes.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



A fs. 387, con fecha 24 de mayo de 2018, luego de resuelto un planteo de hecho nuevo, pasan los autos al dictado de veredicto y sentencia.

Propuesta decisoria:

Conforme a los hechos que resultan de las conclusiones que estructuran el veredicto, corresponde en esta etapa resolver de acuerdo a derecho respecto de la procedencia o no de las pretensiones que integran los escritos de constitución del proceso (arts. 47 2° párrafo, 63 y cc. de la ley 11.653). En tal sentido no acreditado que la demandada se hubiera negado a negociar u obstruido la negociación colectiva de la pauta salarial para el año 2018 ni que no brindara la información necesaria a tal fin, corresponde rechazar la querrela por práctica desleal, el pedido de la sanción prevista en el art. 55 de la ley 23551, que se le ordene negociar de buena fe en los términos del art.4 inc. c de la ley 23546 y que se le impongan sanciones progresivas para obligarla. (Normativa citada a contrario sensu y art. 726 del C:C:C).-

No encuentro que la demandada hubiera incurrido en conducta pasible de ser sancionada por temeridad y malicia, por lo que auspicio el rechazo de la sanción peticionada en tal sentido (art.726 del CCC).-

Más complejo resulta resolver la petición de la parte actora en cuanto pretende que se reconozca, y así se declare, la ultractividad de la pauta salarial establecida por convenio colectivo del 28 de junio de 2017, que obra en copia a fs. 21/37.

Conforme enseña el tratadista Juan Pablo Mugnolo "La apelación al término ultractividad convencional implica la vigencia de las normas pactadas (todas o algunas de ellas) más allá del plazo pactado por las partes ... sea que su caducidad o extinción se produzca por el propio vencimiento del plazo de vigencia acordado, por el vencimiento de una condición resolutoria expresa o por causas extrínsecas..."; Y para explicar



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



los motivos de tal efecto cita el mismo autor al Dr. Zamorano quien sostiene que la vigencia indefinida de los convenios está vinculada a la situación de hiposuficiencia del trabajador y que en caso de fenecer las normas por cumplimiento del plazo generaría un vacío normativo que los empleadores podrían aprovechar para reducir sus costos" (ver Tratado de Derecho Colectivo del Trabajo" director "Julio César Simón", La Ley T°II, ed. 2012, pgs.12 y ss.) Es obvio, a su vez, que las pautas o escalas salariales son condiciones de trabajo negociables colectivamente y ordinariamente ultractivas (ver pg.23 de la obra citada).

El art.14 de la ley provincial 13552, de negociación colectiva entre la provincia de Buenos Aires y los docentes de establecimientos estatales de jurisdicción provincial, establece que vencido el término de vigencia de un convenio, se mantendrán subsistentes sus cláusulas hasta tanto comience a regir un nuevo convenio. La interpretación literal de la norma pareciera dar razón sin más al pedido de ultractividad de las pautas salariales convenidas en el año 2017, y así fue resuelto en un caso similar, conforme a la ultractividad prevista en el art. 6 de la ley 14250, por el Juzgado Civil y Comercial N°21 de Resistencia ("Asociación Bancaria... c/ Asociación de Bancos... S/ Medida Cautelar..." S del 18/02/2018), pero analizando el presente caso con detenimiento encuentro que la solución sugerida no encaja en forma unívoca y absoluta.

Cotidiana y normalmente las escalas salariales convencionales, gozan y actúan la ultractividad; incluso las partes de este juicio, parcial y espontáneamente, la han respetado a partir de enero de 2018, cuando la provincia de Buenos Aires comenzó a pagar los haberes devengados durante el presente año. Es decir que el 21,5% de aumento pactado para el año 2017, con más su adecuación por inflación, continúa pagándose en el año 2018 y así debe ser hasta una nuevo convenio o hasta que la empleadora disponga una recomposición de lo acordado en 2017. Es obvio



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



que al estado provincial no se le hubiese ocurrido pagar los sueldos del mes de enero de 2018 a los valores del mes de diciembre de 2016, pero si así lo hubiera hecho, la exigibilidad de las hipotética diferencias encontrarían anclaje jurídico en el convenio colectivo salarial del año 2017.

No obstante lo expuesto, la aplicación de la ultractividad, no puede forzarse hasta el absurdo, como pretende la parte actora cuando peticiona replicar el 21,5% de aumento del año 2017 como recomposición del año 2018. Sólo casualmente, el porcentaje previsto para un año determinado, puede ser razonable y equitativo para un nuevo período, pero según el caso también podría ser absurdamente miserable o absurdamente excesivo. Es decir que un aumento de sueldo acordado para un año determinado se agota en ese año y es incompatible con una vocación de réplica de recomposición para el futuro, por lo que escapa a la regla de la ultractividad.

Por el contrario, la pauta o cláusula de adecuación semestral automática, de acuerdo al índice de precios al consumidor (IPC), publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), establecida en el convenio colectivo salarial del año 2017 tiene una posible y debida vocación de ultractividad en los términos de los dos últimos párrafos del artículo 14 de la ley provincial 13552, y así propongo declararlo. Se trata de una pauta de absoluta razonabilidad, en cuanto permite un relativo resguardo del poder adquisitivo de los sueldos, en función de una referencia fijada por el Estado Nacional.

La circunstancia de que las partes pactaran que la adecuación por IPC caducaría en diciembre de 2017, es un requisito formal de validez (art.13 inc.d de la ley 13552), que lejos de truncar su ultractividad, la justifica, toda vez que la inclusión expresa de tal fecha, prueba la vocación implícita de permanencia ultractiva.

Desde otro punto de vista la demandada, conforme a lo normado



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



por el art. 14, ante último párrafo de la ley 13552 y en el marco de los arts. 14 bis de la Constitución Nacional y 39 inc.3 de la Constitución Provincial, no debiera retrogradar respecto de la adecuación salarial docente por el IPC emitido por el INDEC, pactada por convenio colectivo del año 2017, cláusula que no es más que una relativa garantía de que los sueldos docentes no pierdan valor real, que de alguna manera la provincia de Buenos Aires, ha venido cumpliendo durante este año con pagos que complementan la pauta salarial convenida en el 2017 y a la que se comprometió a respetar en el futuro a través de su ministro de economía en la reunión paritaria del día 9 de marzo de 2018 (ver fs.195).

Por lo expuesto, propongo declarar la ultractividad de la cláusula convencional del año 2017 de adecuación semestral por variación del índice de precios al consumidor emitido por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos -cada mes de julio y enero- respecto a los sueldos del mes de enero de 2018, hasta la concreción de un nuevo convenio (art.14 bis de la Constitución Nacional, art. 39 inc.3 del la Constitución Provincial, art.14 de la ley 13552, art. 63 de la ley 11653 y 322 del CPCC).

Atento al éxito y derrota, compartidos por la partes, según mi propuesta resolutoria, entiendo que las costas deben se soportadas en el orden causado (art. 63 de la ley 11653 y 71 del CPCC).--

A la primera cuestión planteada, con los alcances que anteceden,
voto por la afirmativa.

Las Dras. **Di Stefano y Moreyra** adhieren al voto emitido por compartir fundamentos.

A la segunda cuestión planteada el Señor Juez, Dr. Martiarena, dijo:

Dada la forma en que ha sido resuelta la anterior cuestión



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



sometida a votación, corresponde:

1. **Rechazar** la querrela por práctica desleal y el pedido de la sanción prevista en el art. 55 de la ley 23551, contra la provincia de Buenos Aires; que se le ordene negociar de buena fe en los términos del art.4 inc. c de la ley 23546, y que se le impongan sanciones progresivas para obligarla y por temeridad y malicia. (Normativa citada a contrario sensu y art. 726 del C:C:C:).-

2. **Declarar la ultractividad** de la cláusula convencional de paritaria salarial acordada por las partes en el año 2017 de adecuación semestral -cada mes de julio y enero, próximos- por variación de los índices de precios al consumidor emitidos por el Instituto nacional de estadísticas y censos, respecto a los sueldos del mes de enero de 2018 (art.14 bis de la Constitución Nacional, art. 39 inc.3 del la Constitución Provincial, art.14 de la ley 13552, art. 63 de la ley 11653 y 322 del CPCC).

Las costas del proceso serán soportadas en el orden causado (artt. 63 de la ley 11653 y art.71 del CPCC).

Así lo voto.

Las Dras. **Di Stefano y Moreyra** adhieren al voto emitido por compartir fundamentos.

Con lo que terminó el acuerdo, firmando los Señores Jueces por ante mi que doy fe.

Soledad Moreyra
Presidente

Rodolfo Francisco Martiarena
Juez

Adela Eduarda Di Stefano
Juez

Ante mí:

Paula M. Loscalzo
Secreteria



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL





PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



**"FEDERACION DE EDUCADORES BONAERENSES Y OTROS C/
DIRECCION GENERAL DE CULTURA Y EDUCACION Y OTRO/A S/
AMPARO SINDICAL" Expte. Nro. 23903**

SENTENCIA

La Plata, 14 de Junio de 2018

Autos y vistos y considerando: los fundamentos y citas legales señalados en el acuerdo que antecede, el Tribunal del Trabajo N° 4

FALLA:

1. **Rechazando** la querrela por práctica desleal, el pedido de la sanción prevista en el art. 55 de la ley 23551, contra la provincia de Buenos Aires; que se le ordene negociar de buena fe en los términos del art.4 inc. c de la ley 23546 y que se le impongan sanciones progresivas para obligarla y por temeridad y malicia. (Normativa citada a contrario sensu y art. 726 del C:C:C).-

2. **Declarando la ultractividad** de la cláusula convencional de paritaria salarial acordada por las partes en el año 2017 de adecuación semestral -cada mes de julio y enero, próximos- por variación de los índices de precios al consumidor emitidos por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, respecto a los sueldos del mes de enero de 2018 (art.14 bis de la Constitución Nacional, art. 39 inc.3 del la Constitución Provincial, art.14 de la ley 13552, art. 63 de la ley 11653 y 322 del CPCC).

3. **Imponiendo las costas** del proceso en el orden causado (art. 63 de la ley 11653 y art.71 del CPCC).

Oportunamente, se procederá a regular los honorarios de los profesionales intervinientes (arts. 1, 28, 29, 30 y conchs. de la ley 14.967).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Regístrese, notifíquese y oportunamente, archívese.

Soledad Moreyra
Presidente

Rodolfo Francisco Martiarena
Juez

Adela Eduarda Di Stefano
Juez

Ante mí:

Paula M. Loscalzo
Secreteria

Orden de votación	entregado	devuelto
1er. voto:		
2do. voto		
3er. voto		

Paula Mariana Loscalzo
Secretaria